



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

(EXTRAORDINARIO.)

NÚM. 3553.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 460.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Bienes nacionales.—Habiéndome manifestado la comision de ventas de bienes nacionales las dificultades que ofrece la formacion de los registros de fincas, ya por carecer de varias noticias indispensables no comprendidas en las relaciones, ya porque en estos han dejado de continuarse algunas fincas, como las comunes de los pueblos, suponiéndolas dispensadas de enagenacion, al paso que no pueden considerarse tales sin previa declaracion superior, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 1.º de mayo; teniendo ademas presente que de las fincas esceptuadas deben darme noticia sus poseedores, en virtud de lo que se manda en los artículos 209 y 210 de la instruccion de 31 del propio mes; y á fin de que se obre en estos trabajos con la debida uniformidad he resuelto.

1.º Que los ayuntamientos y toda otra corporacion ó persona que administre bienes de cualesquiera de las procedencias ó manos muertas á que se refiere el art. 1.º de la ley, formen y remitan directamente á este gobierno civil dentro el preciso término de ocho dias dos relaciones, tanto por fincas rústicas como por urbanas, una de las que se hallan en estado de venta y otra de las esceptuadas redactando unas y otras con estricta conformidad á los modelos de registro número 2, circulados con la referida instruccion de 31 de mayo.

2.º En las relaciones de fincas esceptuadas

no podrán comprenderse otras que las expresamente declaradas tales en el artículo 2.º de la ley pero los terrenos pertenecientes á propios y los demas que fueren de aprovechamiento comun, serán incluidos en las relaciones de fincas en estado de venta, sin perjuicio de las observaciones que en cuanto á ellos quieran consignar los ayuntamientos y de promover los interesados las solicitudes de escepcion, á fin de que puedan instruirse y consultarse los expedientes al gobierno para la resolucion oportuna.

3.º Encargada á los alcaldes y ayuntamientos, por mi circular de 24 de este mes, la formacion de las relaciones generales de pertenencias del clero en que se comprenden las de obras pias, cofradias y de toda otra clase y denominacion eclesiástica, estenderán tambien las de fincas urbanas y rústicas así exentas como vendibles de que trata el art. 9 de dicha circular con arreglo á los modelos número 2 y á lo que se dispone en el 1.º del presente, comprendiendo entre las fincas esceptuadas las iglesias abiertas al público para el culto y manifestando respecto de cada edificio las causas de su escepcion que no pueden ser otras que las explicitamente marcadas en la ley. Las relaciones generales de censos de que tratan los artículos 12 y 13 de la citada circular de 24 de este mes se estenderán igualmente con arreglo á su particular modelo de registro número 2.

Los alcaldes y ayuntamientos á quienes mas principalmente se dirigen las prevenciones de esta circular ya porque deben cumplirla en su mayor parte, ya porque deben disponer su ejecucion y cuidar que la tenga en su pueblo y término por quien corresponda, tendrán presente que no ha de quedar en su territorio edificio

ni finca alguna rústica ó urbana perteneciente á clero, propios, beneficencia y manos muertas sin comprenderla en las nuevas relaciones que van á darse bien como en estado de venta, bien como exceptuada; debiendo igualmente advertirles como prevencion general para lo sucesivo, que todo servicio relacionado con la desamortizacion y los bienes de que se incauta el estado en virtud de la ley de 1.º de mayo debe cumplirse con toda urgencia como servicio muy preferente sin dar lugar á recuerdo alguno. Palma 31 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 461.)

Sanidad.—Circular.—Teniendo noticias de la existencia del cólera-morbo en algunos centros comerciales de cuyos pueblos procede la mayor parte del contrabando que se efectúa en las costas de esta isla, es muy probable que, confirmandose aquellas, se acuerde otra vez el establecimiento del cordon de vigilancia para que habiéndola esquisita y compacta en todo el litoral se hagan imposibles los desembarques fraudulentos que ciertos marinos incorregibles quieren realizar á todo trance sin que la actitud de la autoridad les intimide ni se sientan contenidos por los funestos males á que esponen á sus semejantes, y hasta á sus mismas familias, tanta es su obcecacion. Pero tanto los marinos como sus cómplices y auxiliares del interior deben estar firmemente persuadidos de que serán observados muy de cerca, y cuando hayan sido impotentes para ellos las amonestaciones y los sentimientos humanitarios, no lo serán los tribunales para aplicarles el castigo á que se habrán hecho acreedores, y á los que se les someterá á la menor sospecha ó indicio de culpabilidad.

Con este motivo reencargo encarecidamente á los alcaldes constitucionales la mas celosa y constante vigilancia sobre las personas que se dedican al comercio de efectos y géneros de contrabando, conforme tengo dispuesto en mi última circular de 18 de agosto anterior, Boletín oficial número 3547, no menos que sobre los diferentes empleados y dependientes, á fin de cerciorarse de si por su parte la emplean igual y secundan débidamente las disposiciones que les han sido comunicadas, dándome aviso en el acto tanto de cualquiera falta que en estos notaren, como de las sospechas que hubieren concebido contra alguna de aquellas personas. En una palabra, se hace preciso fijar particularmente la atencion sobre los contrabandistas é impedir por todos los medios que ejerciten su criminal comercio, probado como está ser este uno de los primeros elementos de propagacion de todas las enfermedades contagiosas; y cuando la astucia de esos egoistas lograrse burlar el celo de las autoridades, poderles prender para ser juzgados como defraudadores de la Hacienda en perjuicio de intereses generales y particulares, y atentadores á la salud de los pueblos que es el don mas estimable que deben á la Divina Providencia.

Asimismo tendrán presente lo dispuesto en mis circulares anteriores sobre precauciones higiénicas y demas de gobierno para un caso des-

graciado á fin de que nada se omita de cuanto previenen las ordenes vigentes é inspiran el patriotismo y la abnegacion en favor de la salud pública. Advirtiéndole á los alcaldes y demas funcionarios á quienes está recomendada que sentiria mucho la menor falta de cumplimiento en sus deberes respectivos, porque deberia castigarla con toda severidad.

Toda vez que segun llevo dicho es factible se disponga el cordon de vigilancia, los alcaldes constitucionales de los pueblos de la costa prevendrán desde luego lo conveniente para que las casitas que se construyeron ó repararon al efecto en el año anterior se hallen dispuestas, y preparados todos los enseres y utensilios adquiridos para el servicio de los vigilantes que acaso pasen á ocuparlas. Palma 2 de setiembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 462.)

Seccion de Hacienda.—Por Real decreto de 27 de agosto próximo pasado, S. M. la reina se ha dignado prorogar por 16 dias mas, el plazo para admitir suscripciones voluntarias al anticipo reintegrable de los 230 millones autorizado por la ley de 14 de julio último.

Al comunicarlo á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento, he creido conveniente hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª En el mismo dia en que reciban este Boletín oficial extraordinario, dispondrán que por pregon y por los demas medios de publicidad que estimen adecuados se anuncie al vecindario la nueva gracia concedida por S. M. á fin de que puedan aprovecharse de los beneficios que la misma proporciona todas las personas que deseen obtenerlos.

2.ª El plazo de los 16 dias principia en esta provincia en el de mañana y concluirá el 19 de este mes á las siete de la tarde.

3.ª El dia 20 los ayuntamientos ó los recaudadores de la Hacienda harán entrega de los productos que nuevamente recauden á la Tesoreria ó á las depositarias de los partidos administrativos de Menorca é Iviza en los mismos términos que se previno en la advertencia 6.ª de mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 3535.

4.ª El mismo dia 20 los ayuntamientos remitirán por expreso las listas de nuevos suscritores á las oficinas de que hace mérito la advertencia 7.ª de mi citada circular.

5.ª y última. Recomendando eficazmente á las municipalidades se valgan de todos los medios posibles para persuadir á sus convecinos de las ventajas que han de reportar si la suscripcion voluntaria alcanza, si no á cubrir la totalidad del cupo definitivo que pueda haber á esta provincia á la mayor suma posible, con lo cual se evitarian los perjuicios que han de sufrir los contribuyentes que hayan de realizar el todo ó parte de sus cuotas por repartimiento forzoso. Palma 3 de setiembre de 1855.—José Miguel Trias.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.